



Señora LUZ AMPARO HENAO Calle 10 A Nro. 71 38 Interior 101

LA SUSCRITA INSPECTORA DE LA INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS,

NOTIFICACIÓN POR AVISO

A la señora LUZ AMPARO HENAO, en calidad de interesada de la construcción realizada en la Calle 10 A Nro. 71 32, de la ciudad de Medellín, de acuerdo con las disposiciones legales, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 y garantizando los Derechos Constitucionales, nos permitimos informarle, que se adjunta a la presente, copia íntegra de la RESOLUCIÓN 072, POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, donde se le notifica lo siguiente:

- 1. Fecha del Acto que se Notifica: Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)
- 2. Tipo de Acto: RESOLUCIÓN 072, POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.
- 3. Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.
- Autoridad que profiere el AUTO que se notifica: INSPECCIÓN DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS (6).







5. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente ACTO ADMINISTRATIVO en la dirección antes indicada, de conformidad con la norma antes citada.

Cualquier inquietud dirigirse a la Secretaría de la Inspección de Policía de Control Urbanístico, zona 6 de Medellín, ubicada en el segundo piso de la Casa de Justicia el Bosque, en la Carrera 52 No. 71-84 de la ciudad de Medellín, en los horarios lunes a Jueves de 7:30 a 12:30 am y de 1:30 a 5:30 y viernes de 7:30 a 12:30 y de 1:30 a 4:30, con el propósito de notificarle personalmente el contenido de acto administrativo expedido dentro de la actuación administrativa con el radicado de la referencia, por Infracción Urbanística violación a ley 388 de 1997.

También le estaremos atendiendo en los teléfonos 3855555 extensiones 9813-9815-9889 y virtualmente por medio del sistema de PQRS.

EXPEDIENTE:

ASUNTO:

CONTRAVENTOR:

DIRECCIÓN INFRACCIÓN:

02-13134-12 - 02-13284-12 - 02-21567-12

INFRACCIÓN URBANÍSTICA

GLORIA HELENA DURANGO ZAPATA

Calle 10 A Nro. 71 32

Cordialmente,

LILIANA CECILIA JASBON CABRALES INSPECTOR DE POLICIA

ANEXOS: Copia íntegra de la Resolución 072 del 4 de marzo de 2020.









SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS

MEDELLÍN, 4 DE MARZO DE 2020

RADICADO:

2-13134-12 - 2-13284-12 - 2-21567-12

CONTRAVENCIÓN: CONTRAVENTOR:

VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997

GLORIA HELENA DURANGO ZAPATA

DIRECCIÓN:

CALLE 10 A Nº 71-32

RESOLUCION DEL 072 DEL 4 DE MARZO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS:

Mediante queja presentada por la señora LUZ AMPARO HENAO, tuvo conocimiento la inspección 16B sobre construcción que se adelanta en la Calle 10A No. 71- 32 barrio Belén las Playas de la ciudad de Medellín; por lo que el día 26 de marzo de 2012 el auxiliar administrativo Juan David Restrepo Ospina realizo visita al predio denunciado, siendo atendido por la señora GLORIA HELENA DURANGO, quien manifestó ser la propietaria de la obra. La actuación urbanística consistente en la terminación de acabados del 3º y 4º piso con vaciada de losa del 4º piso, para lo cual tiene exhibido el cartel de la Curaduría bajo radicado 749 del 7 de marzo del 2012. En el momento de la visita no poseía copia de dichos documentos, se le informo a la señora que debía dirigirse al despacho y aportarlos.

Acorde con las disposiciones de la ley 388 de 1997 (modificada por la ley 810 de 2003) y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, y tras advertir la posible configuración de una infracción urbanística, la Inspección 16B de Policía Urbana Primera Categoría dio inicio a la correspondiente actuación administrativa bajo el radicado No. 02-0013134-12, procediendo a citar al responsable de la obra para escucharle en diligencia de descargos; citación que fue atendida el día 16 de abril de 2012, por la señora GLORIA HELENA DURANGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.620.320; al igual que presento descargos ante la Inspección de Permanencia Tres Turno Tres de Policía Urbana Primera Categoría, el día 2 de abril del 2012 en los cuales manifestó: "Ser la propietaria de los cuatros pisos y la responsable de las obras".







El 2 de mayo de 2012, la Inspección Segunda de Control Urbanístico recibe las diligencias correspondientes al proceso administrativo No. 02-0013134-12, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

En Autos de fecha de mayo 24 de 2012 se ordenó la acumulación del proceso radicado No 2-13284-12 Mesa 2, y en julio 6 se ordenó la acumulación del proceso radicado No 2-21567-12 Mesa 6 al 2-13134-12 por tratarse de los mismos hechos y en la misma dirección.

En cumplimiento de la consigna No. 188-M6 del 9 de julio de 2012, la Arquitecta Johana Correa Rueda, profesional de apoyo de este despacho, realiza visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 10A No. 71- 32, levantando el correspondiente informe fechado el 31 de julio de 2012, en el cual manifiesta:

"(...)Atendió el señor Mauricio Zuluaga esposo de la contraventora, quién aporto los planos sellados que acompañan la licencia vigente expedida por la Curaduría Cuarta mediante Resolución C4-1355 del 24 de abril de 2012 en la cual se otorga licencia de construcción en la modalidad de ampliación y aprobación de planos para Propiedad Horizontal para un proyecto de vivienda de interés prioritario, el cual posee las siguientes características: 4 pisos, 6 viviendas, 2 celdas de parqueo vehicular y 2 celdas de parqueo de motos".

"...Se observó una edificación ya está casi culminada, actualmente se encuentra en proceso de acabados y se constató que lo construido se encuentra parcialmente acorde con los planos aprobados, según el señor Mauricio Zuluaga estas modificaciones ya se están actualizando en la Curaduría, sin embargo no se aportó dicho radicado..."

Las variaciones constan de lo siguiente:

Se modificó las posiciones y distribuciones de la cocina, el baño y la circulación del apartamento 301 y 401

La distribución arquitectónica de los apartamentos 302 y 402 se modificaron en su totalidad Se construyó losa sobre las escaleras para acceso a la terraza.

Se cubrió el vacío común en la terraza con una teja traslúcida.

Se subieron los muros hacia linderos en terraza a 2.15 m. de altura sobrepasando así la altura aprobada en los planos de 1.60 m.

Área total de variaciones si aprobar: 143.31 m²"

Que según informe anterior, mediante resolución Nº 214 M6 del 09 de agosto de 2012, la inspección segunda de control urbanístico, impone una sanción en materia urbanística a la señora GLORIA ELENA DURANGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.620.320, por valor de \$21.657.007.00, siendo notificada personalmente el día 05 de septiembre de 2012.

En visita de verificación de licencia, realizada el día 3 de julio de 2013 en el predio ubicado en la dirección Calle 10A No. 71- 32 barrio Belén las Playas por las arquitectas Maria Isabel Bedoya y Johana Correa Rueda, se logró observar "...una edificación de 4 pisos de altura, con destinación a vivienda, completamente terminada, en la cual se permitió el acceso y atendió el señor Héctor Mauricio Zuluaga responsable del inmueble, quien aporto planos sellados y la licencia aprobada C4-3656-12, de octubre 09 de 2012.







Se verifico que lo construido está acorde a lo aprobado en cuanto a las áreas y la distribución arquitectónica, en los apartamentos 301, 302, 401 y 402. Sin embargo en el segundo piso no se ha realizad el aprovechamiento que le fue aprobado en esta nueva licencia y planos, debido a que solo se encuentra construido un solo apartamento que ocupa toda la planta en vez de dos como lo indican los planos vigentes. Según esto se le aprobaron dos destinaciones y solo se aprovecha una, para realizar esta modificación la licencia actual le da un periodo de dos años a partir de su emisión.

La terraza que sirve de cubierta a la propiedad horizontal, en el cuadro de áreas se encuentra como área común y esta intervenida en su totalidad, que se realizaron divisiones en malla para que cada propietario tuviera un aprovechamiento de esta, donde ubicaron las zonas de ropas de dichos apartamentos. La intervención no genera un impacto en la edificación debido a que no aporta cargas adicionales a la construcción; por el contrario beneficia a la copropiedad y no perjudica a los vecinos colindantes.

Área intervenida en losa de último nivel (adecuada como zona de ropas). 92.11m2..."

Mediante auto remisorio Nº 50735 de fecha 23 de mayo de 2016, son remitidas las diligencias a conocimiento de la inspección urbanística zona 6.

A folio 77 reposa oficio bajo radicado 2016000396492 de fecha 08 de agosto de 2016, ACLARACION DE CONSTANCIA dirigido a las señora GLORIA HELENA DURANGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.620.320, la cual se negó a notificar personalmente, y se procedió a realizar notificación por aviso el día 6 de marzo de 2017.

Mediante oficio bajo radicado 201820075122 fechado del 02 de octubre de 2018, la inspectora de control urbanístico zona 6, solicita realizar el trámite de cobro coactivo, al cual se le dio respuesta bajo el bajo el radicado 201920062798 de fecha 01 de agosto de 2019, informando que no es posible dar inicio al proceso administrativo coactivo de cobro atendiendo a lo normado en el artículo 66 del código Contenciosos Administrativo –Decreto 01 de 1984-, norma vigente a la ocurrencia de los hechos "Pérdida de fuerza ejecutoria"..."

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la

Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo







referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones , por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario , la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso







Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que: El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de







ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa" (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor (res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cuenta el despacho con la facultad legal, para ordenar la demolición de las obras ejecutadas, debido al transcurso del tiempo.

Sin más consideraciones, LA INSPECTORA DE CONTROL URBANÍSTICO DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **ABSTENERSE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN** de las obras urbanísticas realizadas en la Calle 10A No. 71- 32 en el año 2012, barrio Belén las Playas, cuyo responsable y propietaria es la señora **GLORIA HELENA DURANGO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.620.320, por la imposibilidad del despacho, para imponer cualquier otro tipo de sanción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de las acciones que la administración pudiere desarrollar en caso de que parte o el total de la construcción se hallaré sobre espacio público.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la decisión que antecede y una vez culminados los trámites administrativos y secretariales, se <u>ORDENA el ARCHIVO</u> del proceso y finalización en THETA, previas las des anotaciones de rigor.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora GLORIA ELENA DURANGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.620.320 de acuerdo a lo señalado en los artículos 66 al 69 en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la Resolución se ORDENARA EL ARCHIVO de las diligencias, radicadas con el número 2-13134-12 - 2-13284-12 - 2-21567-12.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Inspectora Inspectora	LUISA FERNANDA PIZARRO Secretaria	
Elaboro: Nathalia Palacio Cano. Secretaria tramitadora-Contratista	Reviso: Alejandra Maria Garcia Ruiz. Apoyo juridico-contratista	
Expediente: 2-13134-12	Aprobó: Liliana Jasbon Cabrales, Inspectora	

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal la RESOLUCION DEL 072 DEL 4 DE MARZO DE 2020 a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma. 2-13134-12 - 2-13284-12 - 2-21567-12. Keahe **FIRMA** nohaca Cédula de ciudadanía Teléfono Fecha: día () mes () año (2020) Hora () NOMBRE _____ FIRMA_ Cédula de ciudadanía___ Teléfono Fecha: día () mes () año (2020) Hora (SECRETARIO(A)

RADICADO: CONTRAVENCIÓN: CONTRAVENTOR:

2-13134-12 - 2-13284-12 - 2-21567-12 VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 GLORIA ELENA DURANGO ZAPATA

DIRECCIÓN:

CALLE 10 A Nº 71-32 RESOLUCION DEL 072 DEL 4 DE MARZO DE 2020









